9/26

dictamen

Sobre el Anteproyecto de Ley

de agilización y simplificación del Sector Público Vasco

Bilbao, 7 de octubre de 2026

CES EGAB
Consejo Económico y Social Vasco
Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea

Dictamen 9/26

Edita / Maqueta: Consejo Económico Social Vasco
Gran Vía 81, 7 - 48011 Bilbao Tlfnoa: 944792150
cesegab@cesegab.com - www.cesegab.com

Esta licencia permite a los reutilizadores distribuir, remezclar, adaptar y crear a partir del material en cualquier medio o formato, únicamente con fines no comerciales y siempre que se le dé crédito al creador. Si remezcla, adapta o crea a partir del material, debe licenciar el material modificado bajo términos idénticos.

I.- ANTECEDENTES

El 1 de septiembre de 2026 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno solicitando informe sobre el "*Anteproyecto de Ley de agilización y simplificación del Sector Público Vasco*", según lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

La norma que se nos consulta tiene por objeto, según se expone en su artículo 1, orientar los servicios públicos digitales y la atención a la ciudadanía con una visión centrada en ésta, de forma transversal, integral, accesible y omnicanal, así como regular la simplificación administrativa y la agilización de los procedimientos .

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de estas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

El 25 de septiembre de 2026 se reúne la Comisión de Desarrollo Económico y, a partir de los acuerdos adoptados, se formula Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo donde se aprueba por mayoría con el voto particular del consejero representante de las entidades financieras (grupo tercero)

II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley de agilización y simplificación del Sector Público Vasco consta de una exposición de motivos, 80 artículos distribuidos en 3 títulos, 8 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias y 14 disposiciones finales.

Parte expositiva

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, constituyen el marco jurídico del funcionamiento de las Administraciones Públicas y, en concreto, del funcionamiento por medios electrónicos.

El Sector Público Vasco viene trabajando desde hace tiempo en diferentes líneas de actuación para que esté preparado para afrontar los crecientes cambios tecnológicos de la sociedad, rendir cuentas y lograr que la ciudadanía esté satisfecha con los poderes públicos.

El compromiso con una administración más cercana y sencilla es uno de los objetivos de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco.

Por su parte, el Decreto 91/2023 de atención integral y multicanal a la ciudadanía y acceso electrónico a los servicios públicos en el ámbito del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi regula aspectos relativos a la simplificación y agilización administrativa relacionados con la digitalización de servicios y procedimientos y el desarrollo de la administración electrónica.

No obstante, es necesario seguir abordando líneas de actuación que permitan profundizar en el compromiso con una Administración más cercana, sencilla, eficaz y eficiente, poniendo a la ciudadanía en el centro. Por ello, la presente Ley complementa la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público

Vasco, orientando aspectos de proceso, procedimentales e instrumentales para hacerlos más racionales, ágiles y administrativamente sencillos, con menor carga, esfuerzo y coste.

En esencia, esta Ley constituye una iniciativa para abordar la desburocratización de la Administración pública, explorando nuevos mecanismos para operar de manera eficiente, ágil y adaptada a todo tipo de personas; un pilar fundamental para, en definitiva, mejorar la atención a la ciudadanía a través de los canales disponibles y facilitar el día a día de las personas que viven en Euskadi.

Esta ley pretende gestionar los servicios públicos poniendo a la ciudadanía en el centro, conjugando dos miradas.

Por un lado, hacia fuera, es decir, hacia la ciudadanía en su amplio sentido (personas físicas y personas jurídicas, incluyendo empresas); esto significa que las relaciones con las administraciones públicas serán más fluidas y, por lo tanto, ciudadanía tendrá que hacer un menor esfuerzo para relacionarse con la Administración.

Por otro, hacia dentro, es decir, tiene en cuenta a las y los empleados públicos y los procesos internos, de forma que se reduzca el esfuerzo y el tiempo para la prestación del servicio público.

Parte dispositiva

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo I. Objeto, finalidad y ámbito de aplicación.

Capítulo II. Principios de atención a la ciudadanía y Administración Pública digital.

Capítulo III. Derechos y deberes de la ciudadanía.

Capitulo IV. Deberes de las Administraciones Públicas.

Capítulo V. Relación con el Sector Público.

TÍTULO I. DEL SECTOR PÚBLICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI CENTRADO EN LA CIUDADANÍA

TÍTULO II. DE LA SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA EN EL SECTOR PÚBLICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Medidas de reducción de cargas administrativas.

Sección 1ª. Actuaciones de comprobación y verificación de requisitos.

Sección 2ª. Simplificación de requisitos y obligaciones de información.

Sección 3ª. Declaraciones responsables y comunicaciones previas.

Sección 4 ª. Autorizaciones, licencias y registros previos.

Sección 5ª. Certificación documental acreditada y entidades colaboradoras de certificación.

Capítulo III. Medidas internas de simplificación administrativa en el Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi (CAE).

Capitulo IV. Medidas de agilización y racionalización del procedimiento administrativo.

Capítulo V. De la gobernanza de la simplicación administrativa en la Administración Pública de la CAE.

TÍTULO III. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR.

Capítulo I. Del régimen de declaraciones responsables y comunicaciones.

Capítulo II. De las entidades colaboradoras de certificación.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICONES TRANSITORIAS.

DISIPOSICIONES FINALES

En las mismas se modifican, entre otras, la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco; Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general; Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno; Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi; Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco; Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi; Decreto 434/2013, de 29 de octubre, sobre el Consejo de Relaciones Laborales, Decreto 91/2023, de 20 de junio, de atención integral y multicanal a la ciudadanía y acceso a los servicios públicos por medios electrónicos, y varias disposiciones generales sobre el Boletín Oficial del País Vasco y el Servicio Oficial de Traductores de al Administración general de la CAE.

III.- CONSIDERACIONES GENERALES

Se somete a nuestra consideración el "Anteproyecto de Ley de agilización y simplificación del Sector Público Vasco", cuyo objetivo es regular la simplificación administrativa y la agilización de los procedimientos, así como orientar los servicios digitales y la atención a la ciudadanía con una visión centrada en esta, de forma transversal, integral, y multicanal.

Este **Consejo valora favorablemente la iniciativa** ya que responde a una necesidad social y económica muy demandada, directamente relacionada con la calidad de los servicios públicos, el ejercicio efectivo de los derechos de la ciudadanía y con la competitidad y el desarrollo de la activad socioeconómica.

La carga administrativa no se limita al número de trámites o documentos exigidos, también comprende el tiempo de espera, la incertidumbre y las dificultades asociadas a la actuación administrativa. Todo el conjunto genera costes para la ciudadanía en su relación con los poderes públicos y también para las empresas en el desarrollo de su actividad. En este sentido, el tiempo administrativo es también un coste ciudadano y empresarial.

Consecuentemente, valoramos que esta iniciativa legislativa pivote sobre cuestiones tales como:

- la utilización preferente de declaraciones responsables y comunicaciones frente a autorizaciones previas y el carácter excepcional de estas últimas;
- la eliminación de trámites, documentos y controles sin valor añadido;

- el principio de aportación de datos una sola vez y la interoperabilidad;
- la concentración de trámites y la solicitud simultánea de informes;
- la reducción de plazos y la medición de los tiempos reales de resolución; así como la intervención administrativa mínima.

No obstante, **compartiendo la orientación general del Anteproyecto, somos conscientes de que su mera aprobación no garantiza el éxito si no se logra su aplicación efectiva**. Han sido numerosos los intentos legislativos en el mismo sentido que desgraciadamente no se han logrado trasladar a la práctica.

A estos efectos, resulta relevante distinguir entre digitalización, agilización y simplificación. Digitalizar un procedimiento complejo no elimina su complejidad; agilizarlo reduce su duración; simplificar exige preguntarse previamente si las autorizaciones, informes, documentos y trámites continúan siendo necesarios.

La nueva Ley interioriza esos conceptos y desde una concepción holística establece los instrumentos necesarios para orientar el diseño futuro de los procedimientos, pero también actúa sobre el stock de burocracia existente ordenando la revisión general de los actuales procedimientos. Y es que **el objetivo, que compartimos, es que en un plazo razonable pueda acreditarse la reducción real de autorizaciones, trámites, documentación, tiempos y costes administrativos**.

Sin embargo, somos también conscientes de que **si bien el objetivo es deseable**, **ha de abordarse con absoluta cautela por las implicaciones que conlleva, más aún en un entorno como es la Adminstración Pública**.

Entrando al contenido de la norma, procedemos, a continuación, a presentar aquellos aspectos que entendemos podrían ser objeto de reflexion, concreción, mejora y/o modificación.

- ***La simple reducción de plazos puede no ser una medida positiva per se*.**

 ✓ *Reducción de plazos en procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general*

 El Anteproyecto incorpora diversas previsiones orientadas a reforzar la calidad normativa, la participación ciudadana y la apertura de los procesos de elaboración de las disposiciones generales. En particular, configura la participación como uno de los principios de calidad normativa y buena regulación y prevé la adopción de medidas de escucha activa y colaboración ciudadana para garantizar la participación en el procedimiento de elaboración de las normas, mediante instrumentos como las audiencias, la información pública, las consultas y otros mecanismos de participación y deliberación. Asimismo, el Anteproyecto vincula la simplificación administrativa con la transparencia y la participación de la ciudadanía.

 Esta orientación favorable a la participación convive, no obstante, con un conjunto de medidas que persiguen la agilización de los procedimientos mediante diversas medidas, entre ellas, la reducción de los plazos de intervención de los órganos consultivos. Así, el Anteproyecto establece la realización simultánea de los trámites de instrucción de las disposiciones generales en un plazo común de diez días, impulsa la concentración y simultaneidad de informes y consultas y reduce el plazo para la emisión de los informes esenciales del Consejo

Económico y Social Vasco (en adelante, CES Vasco) y del Consejo de Relaciones Laborales.

En este contexto, desde la perspectiva de la calidad normativa y de la participación institucional, cabe considerar la necesidad de preservar un adecuado equilibrio entre los objetivos de agilización de los procedimientos y la garantía de una participación efectiva de los órganos consultivos. Si bien la simplificación y la reducción de plazos constituyen finalidades legítimas y expresamente perseguidas por el Anteproyecto, su aplicación no debe traducirse en un menoscabo de la capacidad real de los órganos consultivos representativos de los intereses económicos y sociales para desarrollar adecuadamente las funciones de participación institucional que el ordenamiento jurídico les encomienda.

Por ello, el CES Vasco considera conveniente que la aplicación de las medidas de agilización previstas en el Anteproyecto se articule de manera que permita preservar, en todo caso, las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo de la participación institucional.

Caso particular del CES Vasco

Esta consideración resulta especialmente relevante en el caso del CES Vasco, cuyos informes preceptivos tienen carácter de esenciales.

La Disposición Final Cuarta del Anteproyecto, sin embargo, propone modificar los plazos de emisión de los dictámenes preceptivos del CES Vasco unificándolos en un plazo máximo de quince días hábiles para la totalidad de las iniciativas normativas (anteproyectos de ley y proyectos de decreto) y planes del Gobierno[1]. Asimismo, mantiene la previsión de que, transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el dictamen, la Administración podrá proseguir con la tramitación del procedimiento, sin perjuicio de que el CES Vasco decida remitir su dictamen con posterioridad.

En la práctica, esta modificación altera el marco vigente en los siguientes términos:

- ✓ Anteproyectos de Ley: El plazo de emisión del dictamen se reduce de 30 a 15 días hábiles.
- ✓ Proyectos de Decreto: Se mantiene el plazo actual de 15 días hábiles
- ✓ Planes del Gobierno: El plazo se reduce de 30 a 15 días hábiles
- ✓ Tramitación en caso de extemporaneidad: La previsión sobre la continuidad del procedimiento administrativo ante la falta de emisión del dictamen en plazo se mantiene invariable, al ser una figura ya existente en el ordenamiento actual.

En definitiva, la propuesta reduce a la mitad los plazos de dictamen preceptivo para los anteproyectos de ley y planes generales del Ejecutivo, una circunstancia que, a nuestro juicio, compromete seriamente las funciones y el funcionamiento ordinario del CES Vasco por los siguientes motivos, entre otros:

1. Afección a la calidad técnica y valor añadido de los dictámenes. La reducción del plazo impacta precisamente sobre las iniciativas de mayor calado normativo y vocación de permanencia, como son las leyes y los planes estratégicos. Reducir el tiempo de análisis en estos casos resta rigor técnico al

[1] El *plazo de treinta días para los planes del gobierno, si bien no viene establecido en el artículo 3.2 de la Ley del CES Vasco si viene recogido expresamente en el artículo 2.2 del Decreto 433/2013 de 29 de octubre sobre el CES Vasco.*

proceso participativo y desvaloriza la contribución que el CES Vasco puede aportar a la calidad de la normativa jurídica autonómica en materia económica y social.

2. Singularidad institucional y exigencias del proceso participativo. El CES Vasco no constituye una unidad administrativa o departamento técnico integrado en la estructura jerárquica del Gobierno. Es la organización que articula la participación institucionalizada de la sociedad civil, a través de las organizaciones más representativas de los distintos intereses económicos y sociales, en el proceso de elaboración de las políticas públicas, contribuyendo a mejorar su calidad, su legitimidad democrática y su aceptación social. Se trata de un órgano amplio, colegiado y plural, compuesto por 32 miembros titulares y 24 suplentes que representan los diversos intereses económicos y sociales de la CAPV. Los dictámenes e informes del Consejo son el resultado de un riguroso proceso de estudio, deliberación y búsqueda de consensos. Este procedimiento requiere tiempos adecuados para el análisis técnico, la formulación de propuestas, el debate en comisión y la ulterior adopción de acuerdos en el Pleno, a lo que se suma la tramitación formal de las correspondientes convocatorias.

3. Desvalorización de la representación de la sociedad civil. La función esencial del CES Vasco consiste en institucionalizar la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones políticas en materia socioeconómica, garantizando que las leyes y decretos respondan a las necesidades reales de la ciudadanía y cuenten con una evaluación de impacto ponderada. A diferencia de los informes meramente técnicos, los dictámenes del CES incorporan al procedimiento normativo la experiencia práctica, el conocimiento del tejido productivo y la voz de las organizaciones socioeconómicas más representativas de Euskadi. Abreviar de forma drástica los plazos de estudio aboca a una precipitación que resta valor a esta participación intitucional.

En suma, la reducción del plazo propuesta para la emisión de dictamen sobre anteproyectos de ley y planes generales del Gobierno puede menoscabar gravemente la calidad de la participación institucional en la elaboración de las políticas económicas y sociales públicas, dificultando el fin que la ley atribuye al CES en virtud del art. 2 de su Ley reguladora, "*hacer efectiva la participación de los distintos intereses económicos y sociales en la política económica y social del País Vasco*".

- ✓ *Reducción de plazos en el conjunto de procedimientos administrativos*

 La reducción de plazos para trámites ha de hacerse siempre sin dificultar a las personas interesadas su capacidad de reacción en los procesos. Esta cuestión queda un tanto mitigada si tenemos en cuenta la extensión del silencio administrativo positivo en los trámites iniciados a instancias de la persona interesada, pero esto no debe ocultar que, en la gestión de lo público, también la Administración debe velar por el cumplimiento del bien común.

 El silencio administrativo no puede debilitar la garantía de la ciudadanía en un doble sentido, el derecho a que la Administración resuelva, y que dicha resolución sea acorde al interés público.

- ***Necesidad de preservar el carácter realmente excepcional de las autorizaciones previas.***

 Se valora positivamente la regulación contenida en los arts. 41 a 46. El principio de intervención administrativa mínima, la utilización preferente de declaraciones responsables y comunicaciones, su eficacia desde la presentación, el control posterior y el carácter excepcional de las autorizaciones previas configuran un modelo adecuado para aliviar los plazos y las cargas de la gestión administrativa que soportan la ciudadanía y las empresas.

Se valora asimismo positivamente el art. 46, que permite conceder autorizaciones condicionadas cuando existan cuestiones pendientes que no afecten a aspectos esenciales, evitando denegaciones y reinicios innecesarios del procedimiento.

No obstante, se suscita una cautela en relación con la aplicación práctica de las "*razones imperiosas de interés general*" que permitirán excepcionalmente mantener autorizaciones previas. La mera invocación genérica del interés general no debería posibilitar mantener un control previo. La Administración debería justificar:

- ✓ qué interés pretende proteger;
- ✓ qué riesgo concreto existe;
- ✓ por qué la autorización previa es necesaria y proporcionada;
- ✓ y por qué una declaración responsable, comunicación o control posterior resultan insuficientes.

El objetivo es asegurar que la excepción no termine vaciando de contenido el principio de intervención mínima.

- ***Garantizar la aplicación efectiva del principio "solo una vez".***

 Se valora positivamente que el Anteproyecto profundice en el derecho de la ciudadanía y de las empresas a no aportar nuevamente información o documentación que ya se encuentre en poder de las Administraciones públicas y refuerce la obligación de obtenerla mediante interoperabilidad. El objetivo debe ser que la información circule entre Administraciones y no nuevamente a través de la persona interesada.

 La principal cautela se refiere a la posibilidad prevista en el artículo 36.4 de requerir información sobre el órgano, expediente o fecha en que determinados datos o documentos fueron aportados.

 Esta posibilidad resulta razonable cuando sea realmente necesaria, pero no debería convertirse en una práctica ordinaria que traslade nuevamente a la ciudadanía, o a las empresas, la carga de localizar información que ya posee la Administración.

- ***Hacer efectiva la regla de compensación de cargas administrativas.***

 Se valora positivamente, siempre que se garanticen los derechos de la ciudadanía y de las empresas, la regla "una por otra" recogida en el art. 9.1.b), dirigida a evitar la acumulación de nuevas obligaciones administrativas. No obstante, la compensación debería atender al coste real de las cargas y no al simple número de trámites eliminados. Dos obligaciones formalmente equivalentes pueden generar tiempos y costes completamente diferentes.

 Por ello, la nueva carga debería compensarse con la eliminación o reducción de obligaciones cuyo coste administrativo sea equivalente o superior, considerando, al menos, el tiempo de cumplimiento, su frecuencia, el número de personas o entidades afectadas y el coste económico estimado.

 De este modo, el principio proclamado se traduciría en una garantía efectiva frente al incremento acumulativo de las cargas soportadas por ciudadanía y empresas.

- ***Concentrar los requerimientos de subsanación.***

 El art. 34 incluye entre las medidas de agilización y racionalización del procedimiento la concentración de trámites, principio que se valora positivamente. No obstante, se considera conveniente concretar su aplicación a los requerimientos de subsanación, dado que su formulación sucesiva puede provocar interrupciones reiteradas y prolongar innecesariamente la tramitación.

 Con carácter general, una vez examinada la solicitud y la documentación presentada, el órgano gestor debería formular en un único requerimiento todas las deficiencias, omisiones o necesidades de aclaración que razonablemente puedan identificarse en ese momento. Los requerimientos posteriores deberían quedar limitados a aquellos que deriven de nueva documentación, de circunstancias sobrevenidas o de cuestiones que no hubieran podido detectarse razonablemente en el examen inicial. De esta forma, se da aplicación concreta al principio de concentración que el propio Anteproyecto proclama, evitando que una misma fase de subsanación pueda fragmentarse en sucesivos requerimientos.

 Asimismo, la reiteración de determinadas causas de subsanación debería utilizarse como indicador para revisar el diseño del procedimiento, los formularios o la información facilitada.

- ***Sobre las entidades colaboradoras de certificación (art. 48) y el régimen de certificación documental acreditada (art. 47).***

 El art. 48.7 prevé que los servicios puedan ser retribuidos conforme a la normativa sectorial aplicable. Además, el art. 47.4 atribuye a la documentación acompañada de certificación la consideración de completa, suficiente y adecuada, con la misma validez que los informes técnicos emitidos por la Administración.

 La utilización de estas entidades es voluntaria, sin embargo, estimamos que existe el riesgo de una administración a dos velocidades y que la certificación privada permita obtener en la práctica una tramitación más rápida que la vía administrativa ordinaria. En tal caso, quienes puedan asumir su coste ocuparán una posición más favorable.

 Además, el Anteproyecto no determina quién paga el servicio, cómo se fijan las tarifas, si deben publicarse, si existen límites o bonificaciones. La memoria de impacto tampoco cuantifica estos costes para particulares, y empresas. En nuestra opinión, la regulación debería completarse contemplando los citados aspectos.

 Observamos, asimismo, que el art. 48 adolece de falta de concreción en aspectos clave como los profesionales mínimos habilitados para ejercer las funciones (apartado 4.e)), los requisitos mínimos para la acreditación de las entidades de colaboración (apartado 4.a)).

 También convendría revisar la expresión “servicios de acreditación” del artículo 48.7, pues las entidades colaboradoras prestan servicios de certificación y son ellas las que deben ser acreditadas.

- ***Sobre el derecho a la trazabilidad de las consultas****.*

 Convendría introducir una remisión a este derecho tanto en el art. 22 *Carpeta Ciudadana de Euskadi* (mediante un nuevo apartado) como en el art. 55 *Uso de los datos y de la inforrmación* (se

menciona en el apartado 4) y en la Disposición Adicional Octava. *Espacio del Sector Público de Euskadi* (Basquedata), de forma que se asegure que los sistemas de BasqueData generen y conserven los registros necesarios.

- ***En relación con los plazos de resolución y la evaluación permanente de plazos (art. 59).***

 En nuestra opinión, una Ley específicamente dirigida a la agilización administrativa debería establecer tres meses como verdadero plazo máximo ordinario, admitiendo plazos superiores únicamente cuando resulte estrictamente necesario. Esta previsión permitiría concretar y hacer efectivos los principios de celeridad y reducción de los tiempos de respuesta ya presentes en el ordenamiento. Al igual que ocurre con las autorizaciones previas, la excepción debería estar sometida a una justificación reforzada.

 Toda disposición que establezca un plazo superior debería justificar:

 - ✓ las circunstancias concretas que impiden resolver en tres meses;
 - ✓ los intereses generales afectados;
 - ✓ la especial complejidad del procedimiento;
 - ✓ las razones por las que dicha complejidad no puede solucionarse mediante simplificación, tramitación simultánea, reorganización interna o utilización de medios tecnológicos;
 - ✓ y que el plazo establecido es el mínimo imprescindible.

La mera invocación de la complejidad del procedimiento no debería resultar suficiente.

- ***Resulta esencial evitar que los informes internos se conviertan en cuellos de botella.***

 La concentración de trámites, la solicitud simultánea de informes y el establecimiento de un plazo máximo general de diez días para su emisión son medidas que abordan directamente una causa frecuente de demora: los tiempos internos de la propia Administración, y se valoran positivamente.

 Los retrasos administrativos internos no deberían trasladarse automáticamente a la ciudadanía ni a las empresas. Por ello, los diez días deberían mantenerse como verdadero plazo ordinario, sometiendo cualquier excepción a una justificación reforzada. Asimismo, debería evitarse que la falta de emisión de un informe preceptivo, pero no vinculante pueda bloquear indefinidamente la resolución del procedimiento.

 Se propone, por ello, la modificación del art. 64 *Plazos de emisión de informes y dictámenes*.

- ***Sobre el régimen sancionador***

 Observamos que el art. 70 tipifica las infracciones leves; sin embargo, el art. 73 no regula sanción para dichas infracciones, solo prevé sanciones no pecuniarias para graves y muy graves, quedando en la práctica inaplicable dicho apartado del art. 70. Por ello, proponemos incorporar en el art. 73 un apartado que prevea algún tipo de sanción, apercibimiento, o similar.

- ***En relación con la evaluación de los resultados.***

 En varios puntos del Anteproyecto se plantea la evaluación de los resultados mediante indicadores. En este sentido queremos señalar dos aspectos que entendemos son clave.

 a) El Anteproyecto contiene una adecuada estructura de programación, seguimiento y evaluación. Por ello, no se considera necesario crear nuevos instrumentos, sino concretar qué debe medirse para conocer si la simplificación está produciendo resultados reales.

 En nuestra opinión, los resultados, y en consecuencia, el éxito de la Ley, deberían poder medirse en términos sencillos: menos controles previos innecesarios, menos documentos, menos trámites, menos requerimientos y, sobre todo, menos tiempo administrativo soportado por la ciudadanía y las empresas.

 La normativa vigente ya establece principios de evaluación, medición y mejora continua. El valor añadido del Anteproyecto debe estar, por tanto, en traducirlos en indicadores específicos que permitan conocer el impacto efectivo de las medidas de simplificación.

 El Programa de Simplificación debería partir de una línea de base e incorporar, cuando resulte aplicable, indicadores como:

 - ✓ tiempo real de resolución;
 - ✓ porcentaje de expedientes resueltos dentro de plazo;
 - ✓ trámites y documentos eliminados;
 - ✓ autorizaciones sustituidas por declaraciones responsables o comunicaciones;
 - ✓ porcentaje de datos obtenidos mediante interoperabilidad;
 - ✓ tasa y causas de subsanación;
 - ✓ cumplimiento de los plazos de emisión de informes;
 - ✓ y evolución de las cargas administrativas en tiempo y coste.

 Cuando se produzcan desviaciones respecto de los objetivos establecidos, deberían identificarse sus causas y las medidas correctoras previstas.

 El objetivo es que la evaluación no mida únicamente la actividad desarrollada para simplificar, sino la simplificación realmente conseguida para la ciudadanía y para las empresas.

 b) Compartiendo que la eficiencia y la sostenibilidad deben ser principios rectores de la actividad de las administraciones, no deben ser solo los términos puramente economicistas los que determinen esos resultados. El proceso de agilización y la potenciación de las herramientas telemáticas debe hacerse teniendo en cuenta las posibles desigualdades que puedan generar las brechas digital y de clase en las personas interesadas en los procesos. No todas las personas tienen la misma posibilidad de acceso a las nuevas tecnologías o incluso la competencia para desenvolverse en los ámbitos digitales. Las Administraciones deben garantizar medios y recursos para facilitar el acceso de la ciudadanía, teniendo en cuenta, pero sin ser lo determinante, los criterios económicos.

IV.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 4. Definiciones

Se propone incluir lo que se señala en negrita y eliminar lo que se subraya:

- Atención a la ciudadanía: el conjunto de procesos y medios que el sector público vasco organiza para crear un espacio constructivo de relaciones que permitan a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y el acceso a los servicios públicos. En concreto, la atención a la ciudadanía comprende el recibimiento y orientación, la información administrativa **con especial énfasis en el acceso a la trazabilidad en la tramitación**, la cumplimentación, recepción y registro de documentos, **la responsabilidad de la comunicación**, la asistencia y orientación en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones y la gestión de quejas y sugerencias.

- Procedimiento**:** proceso **pasos, acciones o actuaciones** que se han de seguir en la prestación del servicio público o de una parte de este y que se constituye como un conjunto ordenado **y sistemático** de trámites y actuaciones formalmente realizadas para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración.

- Proceso: secuencia ordenada de actividades, **fases o transformaciones,** incluidos los trámites de los procedimientos administrativos, interrelacionadas entre sí, necesarias para dar respuesta o prestar servicio público a la ciudadanía, como cliente, usuaria o beneficiaria de servicios o prestaciones públicas.

- Racionalización administrativa: organización del trabajo de manera que aumente el rendimiento o reduzca los costes con el **mínimo de recursos empleados** esfuerzo, ordenar el procedimiento administrativo conforme a un criterio razonable de tiempo, de coste y de la norma; es decir, que sea lo más ágil posible, lo más económico y lo más ajustado a derecho”**.**

Artículo 9. Principios de calidad normativa, buena regulación y regulación económica eficiente

En línea con las consideraciones generales, con la finalidad de hacer efectiva la regla de compensación de cargas administrativas, se propone la siguiente redacción alternativa en el apartado 1.b):

Toda nueva carga administrativa deberá ir acompañada de la eliminación o reducción de una o varias cargas existentes cuyo coste administrativo sea equivalente o superior.

La equivalencia se determinará atendiendo, entre otros factores, al tiempo necesario para su cumplimiento, frecuencia, número de personas o entidades afectadas y coste económico estimado.

La aplicación de este principio será objeto de seguimiento periódico.

Artículo 16. Obligación de relacionarse por medios electrónicos.

En línea con las consideraciones generales, sería deseable que el artículo contemplara las desigualdades en el acceso y uso a las TIC, es decir, la brecha digital y de clase.

Artículo 21. Centros de gestión unificada

El apartado 2 establece que "*también, por razones de eficacia y eficiencia, y con la finalidad de hacer efectiva la tramitación conjunta de las actuaciones de un proyecto, podrán constituirse unidades administrativas de carácter provisional al objeto de facilitar y agilizar la tramitación*."

Con la finalidad de evitar que una figura concebida como excepcional acabe utilizándose para atender necesidades estructurales mediante soluciones temporales, se propone añadir el siguiente párrafo:

La constitución de las unidades administrativas provisionales debe estar debidamente justificada, determinando su duración, funciones, recursos y dotación de personal, y garantizando la información, consulta y, cuando proceda, negociación con la representación del personal en caso de afectar a las funciones, movilidad, jornada, cargas de trabajo o condiciones laborales. Asimismo, no podrán utilizarse para atender necesidades estructurales o permanentes.

Artículo 22. Carpeta ciudadana de Euskadi

En línea con las consideraciones generales, se propone la inclusión de un nuevo apartado con del siguiente tenor:

La Carpeta Ciudadana de Euskadi permitirá a las personas interesadas consultar la trazabilidad de los accesos, consultas y transmisiones de sus datos personales realizados por las entidades integradas en el sector público vasco. La información identificará, el órgano o entidad interviniente, la fecha, los datos, la finalidad, el procedimiento y la base jurídica del tratamiento, sin perjuicio de las excepciones legalmente establecidas.

Artículo 29. Deber general de simplificación administrativa.

Entendemos que en el apartado 5, cuando se habla del colectivo afectado, se dará entrada a la representación legal de las y los trabajadores.

Artículo 31. Programación de la simplificación administrativa.

En el apartado 3, reiterando lo expuesto en consideraciones generales, para concretar los indicadores que permitan medir si la simplificación funciona, se propone:

En la letra.a) la siguiente adición:

Los objetivos deberán formularse de manera medible y, cuando la naturaleza de la actuación lo permita, cuantificada, identificando la situación de partida respecto de la que deba evaluarse su cumplimiento.

En la letra c), entre los indicadores, la siguiente adición:

La evolución de los tiempos efectivos de resolución, cumplimiento de plazos legales, reducción de trámites y documentación, utilización de mecanismos de interoperabilidad, sustitución de controles previos, requerimientos de subsanación y evolución de las cargas administrativas.

Una nueva letra e) con el siguiente texto:

e) Evaluación del impacto de las medidas previstas sobre el empleo público, la organización del trabajo, las cargas de trabajo, las necesidades de personal y las condiciones de prestación del servicio.

Artículo 33. Participación de la ciudadanía en la simplificación administrativa

Reiterando lo expuesto en consideraciones generales, en el apartado 7 se propone la inclusión del texto señalado en negrita:

En el seno del Consejo Asesor de la Administración Electrónica se constituirá la Mesa Permanente de Observación, Diálogo y Mejora Administrativa, que incluirá la representación de profesionales con despachos abiertos al público, como gestorías administrativas, asesores fiscales y laborales, graduados sociales, y abogados, elegidos por sus respectivos colegios profesionales, junto a representantes de la Administración Pública, **la representación legal de su plantilla** y de las organizaciones profesionales de trabajadores autónomos de carácter intersectorial.

Artículo 34. Medidas de simplificación administrativa

En línea con las consideraciones generales, para concretar los requerimientos de subsanación, se propone la modificación del punto 3.h) quedando como sigue:

La concentración de trámites y, en particular, de los requerimientos de subsanación, de forma que, con carácter general, se formulen en un único requerimiento todas las deficiencias, omisiones o necesidades de aclaración que razonablemente puedan identificarse tras el examen de la solicitud y documentación presentada.

Solo podrán efectuarse requerimientos posteriores cuando deriven de documentación aportada posteriormente, de circunstancias sobrevenidas o de cuestiones que no hubieran podido ser razonablemente detectadas en el examen inicial.

Artículo 36. Materialización del derecho de no apotación de documentos, datos e información

En línea con lo expuesto en las consideraciones generales, para garantizar la aplicación efectiva del principio “solo una vez”, se propone la modificación del apartado 4, adicionando lo señalado en negrita:

La Administración podrá requerir a las personas interesadas en las solicitudes, declaraciones responsables y comunicaciones, la información que permita identificar el órgano, expediente, fecha de aportación de los datos, información, y documentos y cualquier otro aspecto que permita la materialización de la no aportación de estos.

La información prevista en este apartado únicamente podrá requerirse cuando resulte necesaria para la localización de los datos o documentos y estos no hayan podido ser identificados mediante los sistemas de información y mecanismos de interoperabilidad disponibles.

Con carácter previo al requerimiento, el órgano gestor deberá realizar las actuaciones razonablemente necesarias para su obtención por sus propios medios. Las limitaciones técnicas, organizativas o de interoperabilidad no podrán determinar por sí solas la exigencia ordinaria de aportar nuevamente documentación ya presentada.

Artículo 40. Presentación electrónica de proyectos

El apartado 4 establece "*si transcurrido el plazo máximo de tres años desde su incorporación a este repositorio transitorio los proyectos depositados no han sido asociados a ningún procedimiento administrativo, se procederá de oficio a su eliminación*".

Se propone la incorporación de un apartado de aviso previo.

Artículo 44. Control y comprobación por la Administración de la declaración responsable y de la comunicación.

El apartado 6 párrafo 2 establece que "*al personal empleado público que, debido a la sustitución del régimen de intervención por declaraciones responsables o comunicaciones previas o a la sustitución de documentación por declaraciones o comunicaciones, ya no realice funciones de comprobación ex ante, podrán asignársele funciones de comprobación ex post y tareas de inspección. Para ello, las administraciones proporcionarán herramientas analíticas que maximicen la eficiencia de estas actividades*".

Sugerimos que esa modificación de funciones se realice con las garantías legales correspondientes.

Artículo 45. Utilización de autorizaciones, licencias y regristros previos

Reiterando lo expuesto en consideraciones generales, para preservar el carácter realmente excepcional de las autorizaciones previas, en el apartado 1 se propone la adición señalada en negrita:

De manera excepcional, por norma con rango de ley, podrán mantenerse las autorizaciones o licencias previas por razones imperiosas de interés general, suficientemente argumentadas y motivadas en la memoria justificativa de la norma

La memoria justificativa deberá identificar expresamente la razón imperiosa de interés general invocada, concretar el riesgo o daño que se pretende evitar y justificar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad del régimen de autorización previa, así como la insuficiencia de la declaración responsable, la comunicación o los mecanismos de comprobación y control posterior.

La mera invocación genérica de una razón imperiosa de interés general no constituirá motivación suficiente.

Artículo 56. Capacitación digital del personal empleado público

- En el apartado 2, la alusión que se hace al desempeño del trabajo a distancia queda bastante diluida por la fórmula utilizada, explicitando el hecho de "potenciar" fórmulas de su ejercicio a distancia en lugar de "habilitarlo" para todos los puestos que sea posible, independientemente de si después se realiza mediante esa forma o no.

 Por ello, se propone modificar este apartado eliminando lo subrayado y añadiendo lo señalado en negrita.

 El puesto de trabajo debe ser entendido como espacios físico y digital, potenciando **habilitando** fórmulas para su ejercicio a distancia o puesto en movilidad **cuando este ejercicio sea posible**.

- En el apartado 4 se propone la adición de un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

La representación legal de las trabajadoras y trabajadores de cada administración participarán en la detección y evaluación de las nuevas necesidades de su ámbito mediante las vías y ámbitos de negociación que le son propios.

Artículo 59. Plazos de resolución y evaluación permanente de plazos

Reiterando lo expuesto en consideraciones generales, una Ley específicamente dirigida a la agilización administrativa debería establecer tres meses como verdadero plazo máximo ordinario, admitiendo plazos superiores únicamente cuando resulte estrictamente necesario.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

1. El plazo máximo en el que deberá notificarse la resolución expresa será, con carácter general, de tres meses.

2. Excepcionalmente podrá establecerse un plazo superior cuando resulte estrictamente necesario atendiendo a la especial naturaleza o complejidad del procedimiento o a los intereses generales que deban ser protegidos. Dicho plazo será el mínimo imprescindible y no podrá exceder de seis meses, salvo previsión establecida por norma con rango de ley, por el Derecho de la Unión Europea o por la legislación estatal aplicable.

3. Toda disposición que establezca un plazo superior a tres meses deberá justificar expresamente las circunstancias concretas que lo hacen necesario y valorar la imposibilidad de alcanzar el mismo resultado mediante medidas de simplificación, tramitación simultánea, reorganización administrativa o utilización de medios tecnológicos. La mera referencia genérica a la complejidad del procedimiento o al interés general no constituirá motivación suficiente.

4. Los procedimientos cuyo plazo sea superior a tres meses serán objeto de revisión periódica para determinar si subsisten las circunstancias que justifican la excepción.

Artículo 64. Plazo de emisión de informes y dictámenes

Reiterando lo expuesto en consideraciones generales, con la finalidad de evitar que los informes internos se conviertan en cuellos de botella, se propone lo siguiente:

- El apartado 1 que establece “el plazo máximo para la emisión de informes y dictámenes en los procedimientos de adopción de actos administrativos será de diez días, excepto cuando la normativa estatal o de la Unión Europea establezca otro plazo.Propuesta de modificación”, se propone modificarlo por el siguiente texto:

El plazo máximo para la emisión de informes y dictámenes será de diez días. Únicamente podrá establecerse un plazo superior cuando resulte estrictamente necesario y esté expresamente justificado. La mera referencia a la complejidad del informe o a razones organizativas no constituirá motivación suficiente.

- En el apartado 2 se propone la siguiente adición:

Cuando el informe sea preceptivo y no vinculante, su falta de emisión no impedirá dictar resolución una vez transcurrido, en su caso, el plazo máximo de suspensión legalmente

establecido.

Cuando el informe resulte legalmente indispensable para resolver, el vencimiento del plazo determinará el requerimiento inmediato al órgano competente y a su superior jerárquico para su emisión.

Artículo 66. Programación, evaluación y publicidad de la simplificación administrativa

Reiterando lo expuesto en consideraciones generales, para concretar los indicadores que permitan medir si la simplificación funciona, se propone la adición de un punto 6 con el siguiente texto:

El informe anual comparará los resultados obtenidos con los objetivos establecidos e identificará las desviaciones producidas, sus causas y, cuando proceda, las medidas correctoras previstas.

Artículo 73. Clases de sanciones

Reiterando lo expuesto en las consideraciones generales, respecto de las infracciones leves, se propone incorporar un apartado que prevea algún tipo de sanción, apercibimiento o similar.

Disposición Adicional Octava. Espacio de Datos del Sector Público de Euskadi (BasqueData)

En el apartado 2.d) se propone la adición que señalamos en negrita:

Impulsar la innovación pública, la evaluación de políticas públicas y la investigación basada en datos, **así como la prospectiva estratégica.**

Disposición Transitoria Segunda. Revisión de procedimientos

Se valora especialmente esta disposición, que establece como objetivos de la revisión de los procedimientos existentes la simplificación o eliminación de trámites, la reducción de plazos y la minimización de costes.

Estimamos que la previsión resulta acertada, pero la disposición solo establece los objetivos de la revisión sin concretar suficientemente los contenidos mínimos que deben orientar esa revisión. Por ello, se considera conveniente completar su regulación para garantizar que el proceso sea homogéneo, permita identificar medidas concretas de simplificación y haga posible evaluar posteriormente sus resultados.

Además, los resultados deberían ser públicos, de forma que pueda evaluarse posteriormente el impacto real de las medidas adoptadas, y constituir la línea de base del primer Programa de Simplificación Administrativa.

Se propone la siguiente adición:

La revisión deberá incluir, al menos, la identificación de la situación de partida de los procedimientos en materia de trámites, documentación, informes, regímenes de intervención, plazos legales y tiempos efectivos de resolución y cargas administrativas, así como las medidas concretas de simplificación propuestas.

Incluirá específicamente la revisión de los regímenes de autorización, licencia y demás controles previos, atendiendo a los principios de necesidad y proporcionalidad y valorando su posible

sustitución por declaraciones responsables, comunicaciones o controles posteriores.

Los resultados identificarán las medidas a implantar, los órganos responsables y el calendario de ejecución.

En los procedimientos de especial incidencia económica o social se garantizará la participación de las organizaciones representativas de los intereses afectados. Los resultados de la revisión serán públicos y constituirán la línea de base del primer Programa de Simplificación Administrativa, a efectos de su posterior seguimiento y evaluación."

Disposición Final Cuarta. Modificación de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco/Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea, y Disposición final octava. Modificación del Decreto 434/2013, de 29 de octubre, sobre Lan Harremanen Kontseilua / Consejo de Relaciones Laborales.

Reiterando lo señalado en las consideraciones generales, proponemos la supresión de ambas disposiciones finales.

V.- CONCLUSIÓN

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del *Anteproyecto de Ley de agilización y simplificación del Sector Público Vasco* con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado para su modificación.

Vº Bº del Presidente	La Secretaria General
Javier Muñecas Herreras	Izaskun Astondoa Sarria

ANEXO

VOTO PARTICULAR DE CCOO DE EUSKADI VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO REPRESENTANTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS (GRUPO TERCERO)

PREÁMBULO

De conformidad con el artículo 10.3 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco, y con el Reglamento de Funcionamiento del Consejo, el Consejero que suscribe, en representación de las entidades financieras integradas en el Grupo Tercero, formula el presente voto particular razonado al Proyecto de Dictamen 9/26 y solicita que se una al Dictamen que resulte aprobado por el Pleno.

El presente voto particular es de carácter complementario: no cuestiona el sentido general del Proyecto de Dictamen, sino que propone adiciones que permitirían mejorar su alcance en lo que afecta al sector financiero vasco que al no haber sido incorporadas al dictamen justifican el voto en contra y la formulación del presente voto particular.

I. VALORACIÓN GENERAL

El Proyecto de Dictamen 9/26 constituye un trabajo técnico de notable calidad, que aborda con rigor los retos de la desburocratización del Sector Público Vasco. Su posición de fondo es compartida desde la perspectiva de las entidades financieras vascas.

No obstante, tanto el Anteproyecto de Ley como el propio Proyecto de Dictamen presentan carencias relevantes para el sector financiero y contienen aspectos susceptibles de generar tensiones internas evitables. Ello abre una oportunidad de mejora de la acción normativa proyectada, que justifica la formulación del presente voto particular.

II. ASPECTOS COMPARTIDOS

II.1. Plazo de emisión de dictámenes sobre anteproyectos de ley

Se comparte la defensa del plazo de treinta días para la emisión de dictámenes sobre anteproyectos de ley. Su reducción a quince días hábiles comprometería la calidad participativa del proceso normativo precisamente en las iniciativas de mayor calado, en las que el análisis técnico riguroso y, sobre todo, el proceso deliberativo y la búsqueda de consenso entre los intereses representados requieren un tiempo suficiente para articular posiciones que el CES debe institucionalizar.

A ello se suma que el artículo 18.3 de la Ley 8/2012 concibe el procedimiento de urgencia, de duración no superior a quince días, como un cauce excepcional a solicitud del Gobierno Vasco. Su generalización como plazo ordinario desnaturalizaría esa previsión.

II.2. Principios de la simplificación administrativa

Las entidades financieras respaldan con especial interés el principio de «solo una vez», la generalización de las declaraciones responsables, la compensación efectiva de cargas administrativas y la evaluación mediante indicadores concretos. Estos pilares resultan de particular relevancia para el

sector, dado el volumen de interacciones administrativas que genera tanto en su actividad propia como en la de sus clientes empresariales

III. OBSERVACIONES DE ADICIÓN

III.1. El sector financiero como agente colaborador de la simplificación administrativa

El Anteproyecto y el Proyecto de Dictamen abordan la simplificación desde tres perspectivas: la ciudadanía como usuaria de los servicios públicos, las empresas como sujetos de cargas administrativas y el personal empleado público como prestador del servicio. Ninguno de los dos textos contempla el papel específico del sector financiero.

Las entidades financieras (bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito y sus servicios de gestión) se cuentan entre los intermediarios con mayor intensidad de tramitación administrativa de la CAPV, tanto en su actividad regulada como en los procedimientos de sus clientes. En particular:

- actúan como **agentes colaboradores** en la recaudación de **tributos y en el pago de tasas y precios públicos** de las Diputaciones Forales y del Gobierno Vasco;
- gestionan los **avales y garantías financieras** exigidos en procedimientos de contratación pública,autorizaciones y concesiones administrativas;
- participan en procesos de **verificación de identidad digital** (conocimiento del cliente y prevención del blanqueo de capitales), complementarios a los sistemas de identificación electrónica de la Administración; y
- canalizan la **financiación de proyectos** que requieren **autorizaciones previas** o **declaraciones responsables** ante múltiples administraciones.

La simplificación de los regímenes de autorización y la generalización de las declaraciones responsables desplazan el riesgo de verificación desde la Administración hacia los operadores privados, con incidencia directa en los procesos de diligencia debida (Due Diligence) y en los sistemas de control interno del sector.

PROPUESTA DE ADICIÓN AL DICTAMEN

El desarrollo reglamentario de la Ley debería contemplar expresamente el papel de las entidades financieras como agentes colaboradores de la Administración en la simplificación de trámites. La interoperabilidad entre los sistemas de identificación digital de la Administración vasca (certificados electrónicos y B@kQ) y los sistemas de verificación de identidad de las entidades financieras (Reglamento eIDAS y marcos de conocimiento del cliente) constituye un vector de simplificación de primer orden, al reducir cargas duplicadas y mejorar la experiencia de las personas usuarias en procedimientos que combinan requisitos administrativos y financieros.

III.2. Interoperabilidad con el sistema financiero en BasqueData

La Disposición Adicional Octava regula el Espacio de Datos del Sector Público de Euskadi (BasqueData). Ni el Anteproyecto ni el Proyecto de Dictamen abordan la potencialidad de su interoperabilidad con los sistemas de datos del sector financiero supervisado.

En el ámbito europeo se avanza hacia marcos de intercambio de datos entre el sector público y el

sector financiero (iniciativas de finanzas abiertas y Reglamento (UE) 2023/2854, Reglamento de Datos) que permiten simplificar de modo sustancial trámites como la acreditación de solvencia para acceder a subvenciones, la verificación del cumplimiento fiscal para contratar con el sector público o la acreditación de la situación laboral en procedimientos de extranjería o vivienda.

PROPUESTA DE ADICIÓN AL DICTAMEN

El marco de gobernanza de BasqueData debería contemplar expresamente mecanismos de coordinación con las entidades del sector financiero supervisado, en el marco de los principios de finanzas abiertas y del Reglamento Europeo de Datos, con el fin de explorar fórmulas de interoperabilidad que simplifiquen los trámites que hoy exigen acreditaciones paralelas ante la Administración y ante las entidades financieras. Dicha coordinación deberá articularse con plenas garantías de protección de datos, proporcionalidad en el acceso y supervisión de la Autoridad Vasca de Protección de Datos

III.3. Entidades colaboradoras de certificación: riesgo de exclusión del sector financiero

El Proyecto de Dictamen señala la falta de concreción de los requisitos mínimos de acreditación de las entidades colaboradoras de certificación y el riesgo de una «administración a dos velocidades». Sin embargo, no aborda una cuestión de especial interés para el sector: la eventual cualificación de las entidades financieras como entidades colaboradoras de certificación.

Las entidades financieras disponen de infraestructuras consolidadas de verificación documental, acreditación de identidad, autenticación reforzada y custodia de documentos, lo que las convierte en candidatas naturales para ejercer funciones de certificación colaboradora en determinados ámbitos procedimentales. La regulación proyectada no aclara si las entidades sometidas a supervisión financiera pueden acceder a este régimen ni en qué condiciones.

PROPUESTA DE ADICIÓN AL DICTAMEN

El desarrollo reglamentario del régimen de entidades colaboradoras de certificación debería clarificar si las entidades financieras sometidas a supervisión prudencial del Banco de España, de la CNMV o del Banco Central Europeo pueden ejercer funciones de certificación colaboradora en procedimientos administrativos, aprovechando sus infraestructuras de verificación e identificación existentes. Esta clarificación evitaría la creación de estructuras paralelas cuando las capacidades técnicas ya existen en el mercado.

III.4. Declaraciones responsables y financiación de proyectos

La extensión del régimen de declaraciones responsables en sustitución de las autorizaciones previas (arts. 41 a 46) introduce una asimetría de riesgo relevante en los procesos de financiación de proyectos.

Cuando una entidad financiera concede un préstamo o un aval a un proyecto que accede a la actividad mediante declaración responsable, la verificación ex ante de su legalidad, hasta ahora realizada por la Administración, desaparece o se difiere. Ello traslada al sector financiero una mayor carga de diligencia debida jurídica, con repercusión en los costes de evaluación del riesgo y en los requisitos de información a los clientes.

PROPUESTA DE ADICIÓN AL DICTAMEN

La generalización del régimen de declaraciones responsables tiene implicaciones directas para las entidades financieras en su función de evaluación del riesgo asociado a la financiación de proyectos empresariales. El Gobierno Vasco debería valorar la creación de un mecanismo de consulta previa no vinculante que permita a los operadores, incluidas las entidades financiadoras, verificar la adecuación de un proyecto al marco normativo aplicable antes de su inicio, especialmente en sectores regulados. Esta figura, análoga al «pre-application advice» del modelo anglosajón, reduciría la incertidumbre jurídica sin reintroducir el régimen de autorización previa que la Ley pretende superar.

III.5. Transformación digital: aprovechamiento de la experiencia del sector financiero

El sector financiero vasco ha acometido en la última década una transformación digital de primer nivel, con inversiones significativas en banca digital, autenticación robusta, firma electrónica avanzada y atención omnicanal. La experiencia acumulada en la gestión de procesos digitales con millones de usuarios constituye un activo del que la Administración puede beneficiarse.

El Proyecto de Dictamen, al abordar la transformación digital administrativa, no contempla la posibilidad de que el Gobierno Vasco establezca marcos de colaboración con el sector financiero en el diseño e implantación de los nuevos servicios digitales.

PROPUESTA DE ADICIÓN AL DICTAMEN

El Gobierno Vasco debería explorar marcos de colaboración técnica con el sector financiero vasco para el diseño e implementación de los sistemas de atención digital a la ciudadanía, aprovechando la experiencia acumulada por las entidades financieras en banca digital, autenticación de usuarios y atención omnicanal. Dicha colaboración, de naturaleza público-privada, no implicaría la externalización de funciones públicas, sino la transferencia de conocimiento y de estándares.

En Euskadi, a 7 de octubre de 2026

Fdo.: Iñaki Beristain Etxabe

Consejero representante de las entidades financieras (Grupo Tercero)